

1709/05/18 - 1709/09/27

ID dokumentua: 0002315

Id_URI_eusk: 368712

Bergara. Kaparetasun auzia kontzejuaren aurka: Juan Altube.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Ercilla, Juan Bautista

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0252-005

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatezaz
beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak.
Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 60 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Juan de Altube contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Ercilla, Juan Bautista de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0252-005

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del
Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y
particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 60 h.

Año de 1709

+

89

Bergara

Quiero

A Juan Nobrega y Hidalguia
que esposa Joan de Mabe Natural
de la Villa de Orreaga; en Contradicho
no Inus.

Caro

Don Juan pro general de Comendador
Don Juan de Salas de esta Villa
V de Bergara =

no

Escritura
[Signature]

Otra copia para el Sr. Juan que lo sentenciare
Lo qual todo visto por los de el nro Consejo fue acordado
que deviamos de mandar dar esta nra Carta en la
dha razon en su tubimo lo por bien y por ella confor
mamos y apruamos la dha Ordenanza que de sus
ba incorporada, para que en quanto nra nra y Potestad
fuere, se guarde y cumpla lo en ella contenido,
y mandamos a los de el nro Consejo, Presidentes e
dores de las nras audiencias, Alcaldes y Alguaciles
de la nra Casa y Corte y Chancillerias y a todos los
regidores, Asistentes, Alcaldes y otras Justicias
Justicias qualesquier asi de la dha Provincia, como de todas
las otras Ciudades Villas y Lugares de los nros Reinos
nos y señorios cada uno de ellos en sus Lugares y Jurisdicciones
que guarden y cumplan y fagan guardar y
cumplir y executar lo en esta nra Carta contenido,
los nros mros deos no fagades ni fagan en dea
por alguna manera, so pena de la nra mra e de diez
mil mrs para la nra Camara acada. Dado en la noble
Ciudad de Valladolid a tres dias del mes de Julio año del nro
reino de nro salvador Jesuchristo de mill e

quientos e veinte e siete años = Juanes Comptos
Blanus = Licenciatus Aguirre = D. Quebara
Aluna = Licenciatus Martinus Doctor = Licenciado
Medina = D. Ramiro del Campo Estudiante
de Camara de sus Escuelas y Catholicas Magesta
des la Real Escuela por su mandado con acuerdo
de los de su Consejo = Registrada Licenciatus Orme
nea = D. Juan de Juan Gatto Andrada =
Don Felipe por la gracia de Dios, Rei de cas
tilla de Leon de Aragon, de las dhas Indias de
Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Asturias
de Sevilla de Cordena de Cordova de Vizcaya de
Castilla de Leon de los Algarves de Algeiras
de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas e tierra firme
del mar oceano, señor de Sicilia y de Aragón
Presidentes y Oidores de las nras audiencias y
Chancillerias que residen en las Ciudades de
Castilla de Granada y Alcaldes de Sevilla
dalgo de otros y otros qualesquiera Justicias y perso
nas a quien lo contenido en esta nra Carta

El mill e quatro e...

y provision' toca y puede tocar en qualquiera ma-
nera salud y graua. Bien saues y deues saue
como nos mandamos dar y dimos para los otros
nra Carta y Provision' firmada de nra man-
sellada con nro sello y referendada de Juan de
Amexqueta nro secretario de el thenor siguiente
Don Felipe por la gracia de Dios Rey de castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Seruata
de Portugal de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Cordoua de Castiella de Murcia de
Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las
Yslas de Canaria de las Indias orientales y occi-
dentales Yslas y tierra firme de el mar Oceano
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de
Brauante y Milan, conde de Alsacia de Flandes
y de Tirol y de Barcelona señor de Cerdeña
y de Sicilia. Por quanto por parte de la Santa
Cavalleria de Sijos dalgo de la nra muy noble y muy
leal Prouincia de Guipuzcoa nos ha sido echa
relacion que sus antepasados fueron fundadores y
pobladores de la dha Prouincia, y ellos y los que

ellos descendien han sido y son originarios de
ella Sijos dalgo de sangre descendientes de Casas
y solares conozidas y por tales tenidas y reputadas
por nos y por los señores Reys nros predecesores
y por todas las nauones del mundo y que siem-
pre que algunos Sijos han salido a vivir fuera de
la dha Prouincia, destas partes de Castilla y han
prouado la dependencia de los dhos solares han sido
en las nras audiencias y chancillerias declarados por
tales Sijos dalgo y que precuandose de lo que les
obliga su nobleza de que se deua tanta en esto
de nros estan siempre con sus armas en defensa
de la entrada de las nauones extrangeras a estos
Reynos para acudir con suma presteza, como suel
en alas partes en que se deue fazer la resistencia
no admitiendo entresí ninguno que no sea notorio
Sijo dalgo como tampoco le admiten en los ofi-
cios Justicias y Execuciones de ellos. Y que en las
ocaciones ordinarias de nro seruicio de mar y
tierra es notorio la particularidad y efecto
con que la dha Prouincia y los dha

de nra parte y de nra parte

por excusar molestias y desauones, particularm
agente noble necesitada o como la nra mrd fuese
Thauendose Visto por orden y Comision nra por el
Presidente y algunos del nro Consejo y con nos consulta
do temiendo Consideracion a los muchos y mu leales
seruicios que la dda Prouincia saccho siempre enra
Real Corona y Continuamente saca en todas ocasiones
y particularmente en las que arriba estan y seuda
de que nos tenemos por mu seruido y en testimonio
de ello y de la voluntad que tenemos de honrar y
favorecer ala dda Prouincia y a sus Reynos naturales
y dependientes (en quienes sacemos temido y tenemos
tan buenos y leales vasallos) y a su notoria nobleza
y a que el Sacreles Camra que suplean (por las cau
sas arriba expresadas) es Justicia y puesto en ray
lo sacemos temido por bien. Y por la presente de
nro proprio motu y cierta ciencia y poderio. Ha
absoluto de que en esta parte queremos. Para
usamos como Rei y señor Natural, no Recon
ciente superior en lo temporal: Es nuestra voluntad
y mandamos que todos los Naturales de la dda
Prouincia, que prouieren ser originarios de ella

de Dependientes de Casas y solares asi de par
entes Maiores como de otros solares y Casas de
las Perras y Lugares y tierra de la dda Prouincia
en los pleitos que al presente tratan y tratan de
aqui adelante sobre sus Indias ante los Al
caides de Sijos dalgo de qualquiera de las nras au
diencias y Chancillerias de Valladolid y Granada
y Ordoes de ellas sean declarados y pronunados
y los declaren y pronunen por tales Sijos dalgo
en propiedad y posesion, aunque pueben lo suyo oyo
con testigos naturales de la dda Prouincia y los fac
ten Abos pecheros y la Veandad de los Padres
y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros
por que no sea lo mo m lo otro en la dda Prou
Y mandamos a los Presidentes y oidores de las
dhas nras audiencias y Chancillerias y Alcaldes
de Sijos dalgo de ellas y a otros qualesquier Sijos
y personas a quien lo en esta nra Contorno toca
y atañe y tocar y atañer puede, en qualquiera
manera que asi lo guarden cumplan y ejecu
ten y hagan guardar y cumplir y ejecutar
inviolablemente y en su execucion y cumplim

Ahora y de aquí adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho todos los pleitos que ante ellos y en qualesquiera de las dhas audiencias tienen y tubieren los Dhos Srs de algo originarios de la dha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dhas hidalguas no embarazante a dha ley de Cordona y las demas que traxeran y disponen a forma orden y estilo que se ha de tener y guardar en el dho dha de las dhas informaciones y los testigos que en ellas son de dar y en los lugares que han de tener y saber tenido reunidos los litigantes y sus pasados por no saber lo uno ni lo otro en la dha Provincia de Guipuzcoa (segun dho es) y otras qualesquier leyes, pragmáticas, sanciones, ordenes, Usos y Estatutos de estos nros Reynos y señorios y Ordenanzas Generales y particulares de las dhas nras audiencias, estilo y costumbre de ellas que sea, o pueda ser en contrario y qualesquier clausulas derogatorias que las dhas leyes y qualesquier de ellas contengan aunque sean derogatorias de derogatorias = Con todo lo qual aunque para su derogacion se requiera

Saber Expressa y Especial Mencion en esta nra Carta hauiendole aqui todo por nro texto en cuerpo y todo de el dho nro proprio motu y Carta nra dispensamos y lo abrogamos y derogamos Casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun Valor y Efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante = Para que lo suso dho tenga cumplido efecto mandamos a los Presidentes de las dhas nras audiencias y Sanaberas de Valladolid y Granada, provean que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga y asiente en nra dha autorizada de esta nra Carta y que se asiente a las espaldas de ella por fee de los Escriuanos de el acuerdo de las dhas audiencias como se hizo y cumplió asi, y echo se ponga y guarde en los Archivos que ay en las dhas audiencias el dho nro autorizado y originalmente se vuelva a esta nra Carta ala parte de la dha Provincia, que asi es nra voluntad. Dada en Madrid a tres de Febrero de mil y seisientos y ochos años. Yo el Rey. El Conde de Miranda.

Excmo. Sr. Alvaro de Tenandes = El Sr.
Don Juan de Alcazar Barrota = El
Sr. Diego Alou de Haro = El
Juan de Almezqueta secretario del Rey nro
señor la fize escreuir por su mandado = Requ
trada Jorge de la alcaide Vergara = Sancho de
de la alcaide Vergara

Se acuerda por parte de la dha. Prouincia de Guipuzcoa
presentada la dha. Carta y Provision en el
acuerdo de esta nra. audienca y Chancilleria de Valladolid
por los dhos. nros. Presidentes y Oidores de ella la obe
decencia con el acatamiento devido y en quanto a su
cumplimiento nos informastes en quatro de Mayo
del año de mil y seiscentos y ocho lo que en razon
de ella se os ofrecia y visto por los dchos. nros. Consejos
se mando que lo fize el nro. Fiscal de ella: lo que
por peticion que presento ante ellos, suplico de la
dha. Prouincia y dize se devia buscar denegando
al dha. Prouincia de Guipuzcoa lo que tema pe
rda, mandando que en este caso se guardase, lo
que estava ordenado por Dios y sus Reys de ella

Nros. Reinos, que disponian sobre las cau
sas de las Sidalguias por que no devia sacarse
novedad en lo Municipal del Reino y que
toca a los principales Estados del por los dhas. q
detales novedades solian de ordinario venian
y por que estando como estava despues por leyes
Generales lo que se devia sacar para pronunciar q
no era sup. dargo en posesion y en propiedad
no se deuan renovar sino era venirse por todos
los del nro. Consejo con una Consulta nos seruira
mas de sacar y renovar tales conforme a la necesi
dad de los negocios, maismente en lo tan graue
y de tanta importancia, y por queriendo en esta pro
uision perjudicado todo el Estado de los Sombreros
buenos pecheros de estos Reinos y aun el de los
mismos hijos dargo por aplicarse esta calidad
a quien de dho. nro. por leyes de estos Reinos, no
la podia tener y con privilegio particular de una
Prouincia y con agrauio de todas las demas
que no podian tener, ni tomar lo mismo, no se
deua echo consuetudon ni con pleno consue.

El Rey
El Príncipe

de Causa. Por que para ordenar cosa semejante
deuieramos mandar que por las dhas audiencias
se fuesen desquero de los yncumbientes que podian
oficiarse de ello por la mucha experiencia que tenades
de tales negocios como otras vezes quese sauia perdido
como se hauiá mandado, y de ello hauiá resu-
tado no quera proueer cosa nueva sobre el caso sin
solo mandar quese les guardase su Justicia
por que no combiene exequitarse ni cumplirse lo man-
dado por la dha Prouision por que quando los
señores Reys Catholicos hauián echo las leyes
que tratan de las prouincias de Hidalguia no
sauan exceptuado las personas de la dha Prouincia
como lo fueran si subiera particular razon en
ellas, y por que aunque fuese verdad que en la
dicha Prouincia de Guipuzcoa no se pagasen pechos
ni subiese distincion de oficios para prouar las
hidalguias pero hauiá solares conocidos y repu-
cion inmemorial y otros actos y calidades, por los
quales se distinguia el que era Sifodalgo del
que no lo era por las quales se sauian prouado
hasta aora las Hidalguias de los descendientes de

aquella Prouincia, y no seua justo que la na-
turaaleza sola de una Persona sea mas atributo
de nobleza bastase para sacar hidalgos a todos
sus descendientes. Por que aunque a los principios
de la Restauracion de España fue muy justo
que los Naturales de aquella Prouincia tubiesen esta
calidad de Sifodalgo y se guardase a todos sus
descendientes por las razones que entonzes tubo de
su origen y de la defensa de la Fee y de aquella
tierra contra los Otros no conua ni podia conuenir
aora la misma para que todos los de aquella Pro-
uincia quedasen sin distincion de esta calidad
que sauian dado los primeros asus descendientes
por que con el Comercio y Perindad de otras nauos
nes se sauian naturalizado en ella algunas
familias no conozidas y aun sospechosas que con
el discurso de el tiempo se separauan por diferentes
partes de estos Reynos y por ser gente sumilde
y pobre ignorandose por esto su principio eran tem-
dos por de los antiguos Originarios de aquella
Prouincia de manera que asi como era Justo

que a los primeros de les guardase su antigua
calidad así no lo era que se comunicase a todos los
Naturales de aquella Provincia como quiera que
sean pues no sawa razon para que con todos se
fiziese una misma cosa. Y por que el suelo y tierra
no daua ni podia dar la Sidalgua de sangre sino
la calidad de las personas: y por esta via se daua
esto ala tierra pues con solo prouax la naturaleza
de ella tendrian lo mismo qualesquiera que saliesen
de ella de qualquiera calidad que fuesen aunque
faltasen las partes y miembros que los diferenciaron
de los demas. Y por que si esto se sawa para lo
que sawan de si en la misma Provincia: es
haya de mucho daño para la calidad y honra de ella
por que siendo libres de pechar y no sawando distincion
de ofiados no les serua de mas lo que se mandaua
por la otra Prouincia que de qualax a todos en ay
uio de los antiguos nobles y de casas y solares con
zielos, y por que en todas las Prouincias y naçiones
hauia diferencia de estados aunque con diferentes
nombres: pero que eran de un mismo efecto lo
qual las conseruaua y daua estimacion prinapal

Y por esta via se quitaua esto ala dicha
Prouincia saciendolos a todos y ouales contra todo
dijo y buena costumbre politica. Y por que respec
to de los que nascidos en Castilla, pretendian por
descendientes de aquella Prouincia ser Sijos dal
go de sangre era de grande incombimiento man
darse como se mandaua generalmente que se si
uiese así con quantos prouasen ser descendientes de
ellos por que siendo tantos los Naturales de ella
seria innumerable la Con. de Sidalgos de sangre
por esta via pues siendo en Echo: tan antiguos
pretendian con solo testigos de oydas de la des
cendencia de Naturales de la Prouincia ser des
clarados por Sijos dalgo y pretendiendo lo mis
mo el señorio de Tracaia al qual no se le podia
negar por la consecuencia apenas quedauan som
bras buenas pecheros que pudiesen leuar las cargas
publicas no se disminuendo estas por la falta
de ellos de lo qual resultaria disminuirse no
datumomo y acabarse de todo punto los que se
conseruauan y sustentauan. Y por que de esto
resultaria que se despoblasen muchos lugares

El Muec hargado y...

Los Señores de Castilla y se pasasen los
Naturales de ellos a la dicha Provincia y
los Sombras no conocidos y de humede naumenos
sauenados que a tercero o quarto descendiente poduan
desar a los suos el Privilegio y Calidad que
ellos no pudieran alcanzar en su tierra como lo sa
uan dicho algunos basta agora y por que seria aora
notorio para todas las demas Provincias de los
Señores que solo aquella tribese Privilegio de dar asus
Naturales semejante Calidad solo por naxenencia
suno los señores de las demas tan Notables en paz
y en guerra como se sawa leido y visto y via cada
dia y sea primeros patronomos de la Corona y no
seua futo que quisieramos somras a nros agrauam
a otros con introducion de semejante Novedad en ma
ria tan perjudicial como la de las Sidalouias sup
candones mandaremos y cuocaa la dha Provision
y que en la prouincia de Sidalouias de los que
pretendiesen ser descendientes de la dha Prouincia
de Guapuzoa se guardase lo dispuesto por di
y por sus nias y lo que se sawa guardado sa
ta aora = Dela dha persona los de el nro consej

Mandaron Dna Isabella a la parte de la dicha
Prouincia de Guapuzoa y Juan de Texera
En su nombre por persona que presento Respondiendo
a la encomendacion presentada dijo que sin embargo dello
deuamos Mandar se guardase y cumpliese y se cum
tase la dicha nra Provision como en ella se contiene
por que el dho nro Fiscal no era parte para lo que
pretendia ni la podia contradecir sauendose dado
por nos y despachado en la forma que estava
ala qual y su relacion y decision se sawa de estar
sin que pudiese impugnarla el dho nro Fiscal = y
por que los primeros fundadores y pobladores de la
dha Prouincia Villas y Lugares de ella sauian
sido notorios señores de algunos de las casas y solares
conozidos y lo sauian sido y eran todos los que
de ellos descendian y que eran originarios de la
dha Prouincia y por tales sauidos y temidos y
comunmente reputados por nos y por los señores
Reyes nros predecesores y por todas las Naciones
del mundo = Ten esta conformidad todos los
quesionados originarios de la dha Prouincia sauian
salido a suer fuera de ella a qualesquier

El qual se ha de guardar y cumplir en todo lo que
diciere el Rey nro señor

De las y Linajes de estos nros Señores Señores de
temidos y reputados por Señores de algo Notorios de
sangre y solar conocido y declarados por tales por inu-
merables Ejecutorias en los pleitos que se hauian ofrecido
sobre sus Señalorías solo con prouar el ser originarios de
esta Provincia o descendientes de tales por linea de
varon. Y por que en señal y conseruacion de esta
calidad y nobleza, nunca los originarios de la dicha
Provincia hauian admitido en tres ninguno, que no fueren
notorio Señor de algo, ni la admisión en los Oficios Juerales
y Elecciones de ellos y siempre se hauiá conseruado
y conseruaua en la dicha Provincia y Villas y Lugares
de ella su original y antigua calidad sin que en
esto pudiese hauer ni hubiese escuadidad ni fuscion
por mezcla de otras naciones ni por otra causa alguna
Y por que como se prouaua ser una Casa y Fam-
lia particular de notorios Señores de algo de sangre y
mas acris y reputacion ni aun tantos como temidos
en su favor toda la dicha Provincia y con esto los
descendientes de las casas solanegas con solo que
la descendencia de ella eran temidos y declarados
por Señores de algo de sangre y solar conocido

De la misma suerte y con maior razon pues toda
la dicha Provincia Villas y Lugares de ella eran
en solar conocido de notorios Señores de algo de sangre
hauian de ser temidos y declarados por tales todos sus
originarios y los que prouasen ser descendientes de ellos
Lo qual no era atribuido a la Señaloría de sangre al
suelo y tierra de la dicha Provincia sino a la nobleza
de los pobladores y fundadores y originarios de ella
como en las casas solanegas no se atribua la Señaloría
qua' a las mismas Casas sino a los dueños de ellas y
sus descendientes. Y por que lo contenido en la dicha
nra Provision estava fundado en Justicia y en
declararse así sera para que cosa tan Notoria no
pudiese vedarse a pleito, y que lo que era lloero por
dho no se pudiese en duda. Y por que siendo como
era esta calidad propia de la dicha Provincia y
originarios de ella cesauan todas las razones dhas
por parte del dho nro fiscal, suplicandonos que
sin embargo de lo por el alegado se guardase cum-
pliese y executase la dha Provision como en ella
se contiene y oficiore aprouar lo necesario. Y vis-
to todo por los dho nros Consejo y con nos Consultado

que acordado que deuiamos mandar dar esta
nra Carta para vos en la dha razon y nos tubimos
lo por bien por la qual os mandamos que Ceais
la dha nra Carta y provision que desuso da incorporada
y la guardéis y cumpláis y sagais guardar cumplida
y executar en todo y por todo como en ella se con-
tiene con declaracion que lo que se manda por la dha
nra Provision saia de tener y tenga efecto para
adelante y no para ningunos pleitos de sidalguaas en
quese saian despachado executouas antes de la data
de la dha nra Provision saia de tener y tenga efecto
para adelante y no para ningunos de pleitos de sidal-
guaas en que se saian despachado executouas antes de
la data de la dha nra Provision por que entonçes no
sade dar lugar que se buelua a litigar. Ten quanto a
que en ella se dice en favor de los originarios de la
dicha Provincia de Guipuzcoa se entienda desus ante-
quos pobladores de tiempo immemorial: y que los que
subieron hido ellos, o sus pasados, o abuelos de otras
partes a a vecindarse allí ora saian sido de estos
Reinos, o fuera de ellos haian de prouar en castien-
ras de donde salieron sus pasados sus sidalguaas
conforme a lo que en las dhas sus Naturalizas

aberguare; y que a los Vecinos y moradores
de las villas y lugares de estos nros Reinos
que pretendieren prouar sus sidalguaas por antion
os originarios de la dha Provincia de Guipuzcoa no
les baste prouarlo en los dhos lugares donde resi-
den y residieron por testigos de ordas de tener la
tal dependencia sino que lo saian de aberguar
en las caras lugares y partes de la misma Pro-
uincia de Guipuzcoa de que pretendieren depender y de donde.
Lo qual mandamos que asi se saga guarda cumplida
y execute irremoviblemente agora y de aqui adelante
para siempre Jamas sin embargo de lo que vos
cos dho nro Presidente y oydores de la dha
nra chancilleria de Valladolid nos informastes
en razon de ello y de lo dicho y alegado por el
dho nro Fiscal = Dada en Lerma a quatro
dias de el mes de Mayo de mill y seisçientos
y diez años = Yo el Rey: El Príncipe =
El Licenciado Dn Diego Fernandez de
Harcon = El Licenciado Dn Juan de don = el Li-
cenciado Don Diego de Alarcon = el Licen-
ciado Antonio Bonal = Licenciado Martin

El Licenciado Martin

Fernandez Cortezcarro = Do. Soro de Soto
y Valdearama Secretario del Rey nro señor
La fice' escrivir por su mandado = Registrada
Bartholome de Portoguerza = Por Chanciller Barthe
de Portoguerza =

En la Ciudad de Valladolid a diez dias de febrero
de mill seiscientos y treinta y nueve años, estando
senores Presidente y oidores de esta real chancilleria
del Rey nro señor en acuerdo general con la
provision real de esta otra parte y relacion de el informe
que en su virtud se hizo asu Chanc. y señores de
consejo y contradiccion que tubo en el por su fiscal
de que se mandó dar traslado ala Provincia de Bur
guenza y su respuesta, y sabiendolo visto
entendido todo y asobre carta de oharreal Provision
la obediencion con el respeto acuid. y dirigieron que
se guardase cumpliese y executase lo que su Mage
mandava y para que tenga mas cumplido
efecto se ponga en el Libro de el acuerdo In tanto
de la Provision Contradiccion y respuestas a ella
dados y otros en el Archivo del, y en fe
de ello yo Gaspar de la Bega secretario de

Camara de esta Real chancilleria y del acuerdo
de ella, puse en el Libro de el acuerdo In tanto
de el dho auto y desta Provision y susacaron
saque otro traslado para el Archivo de el dho acuerdo
y en fe de ello lo firme en Valladolid a diez
de Abril de mill seiscientos y treinta y nueve
años = Gaspar de la Bega =

Los dos Escrivanos P. S. y publicos de el numero
de esta Ciudad de Valladolid que aqui firma
mos y signamos de nros nombres certificamos y
damos fe que Gaspar de la Bega, de quien el
auto y la Certificacion de esta otra es antecedente
estan firmados, es secretario de Camara de esta
Real audiencia y chancilleria de Valladolid
y al presente haze oficio de secretario de el acuerdo
de la dha Real audiencia. Y asimismo damos
de que la letra de el dho auto de diez de febrero
de este año dos firmas que dicen Gaspar de la
Bega son de su misma letra que acostumbrava sa
cer, y que a los autos y escrituras que pasan
ante el suso dho se ha dado y da entera fe
y credito en juicio y Fuera del; y para

que el dho Conde de Peñafiel de Cerro
de Ribera Agente de la Provincia de
Guipuzcoa en esta Corte damos la presente en la
Ciu^d de Valladolid a diez y seis dias del
mes de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve
años y en fee de ello lo firmamos y firmamos
en testimonio de verdad Juan Ortiz de
Parraga = en testimonio de verdad Pedro
Zango = en testimonio de verdad Luis de Palencia
Don Fran^{co} de Luna Escrivano de
camara y del acuerdo de la audien^{cia} de Cham
del Rey nro señor que reside en la Ciudad de
Granada doy fee que en ella en ocho dias del mes
de Diciembre de este presente año, estando los señores
ueznador y oydores de esta dha Real audien^{cia}
cuando acuerdo general por parte de los Pro
sindacos de las Villas, Alcaidias y Valle
de la Provincia de Guipuzcoa se presento una
peticion en que dho que por sus partes por peticion
que sauan presentado en veinte y quatro de
Marzo de este presente año se saua pedido sel
dese testimonio en raxon de lo proveya

Cerca de las Cédulas de su Mage^{stad} que se
sauan despachadas en favor de los Naturales
de la dha Provincia de Guipuzcoa, o quando esto
no tubiere lugar que se cumpliese como en ellas
se contiene y en su execucion se mandase poner
en tanto de ellas en las ordenanzas de esta Real
Chancilleria y otras cosas que en el dho pedimento
se refieren. Y sauidose mandado dar traslado
al Fiscal de su Mage^{stad} respondió que se presentasen
las cedulas originales por quanto solamente
se sauan mostrados traslados de ellos y por
causa de dilaciones y en conformidad de la respu
esta del dho Fiscal de su Mage^{stad} suyo demonstra
cion de las dhas cedulas originales y diligencias
hechas en virtud de ellas en la Real Chancilleria de
Valladolid y suplico a los dhos señores que con
vista de todo lo suso dho mandasen sacar y
proveyer segun y como por sus partes estava pedido
y se contiene en su peticion de veinte y quatro de
Marzo de este presente año, y visto por los dhos
señores el dho pedimento y el primero que se
refiere en el otro que la primera y su data

El dho Fiscal de su Mage^{stad}

De la Real cedula que fue en Lerma en quatro
de Mayo del año pasado de mill seiscientos
y diez firmada de la Real firma de su Magestad
y de otras firmas que parecen ser de los señores de
su Real consejo y referendada de Jorge de Souza
y Valdezama Escriuano de su Magestad y sellada
con su Real sello, se mando poner en tras de las
dichas Decretos en el Libro del acuerdo
otto en el Archivo de las sala de Sijos de algo de esta
Corte para lo que subiere lugar de dios y sauendo
visto en el acuerdo por los señores de el, las dhas
cedulas y requesta del Fiscal de su Magestad por
auto que proveyeron en quince de octubre del dho año
semando que se cumpliese lo que su Magestad man-
da y se pusiese en tras de las dhas Decretos
en el Archivo de la Chancilleria y otro en el
casala de Alcaldes de Sijos de algo de ella, y
en cumplimiento del dho auto susacax dos to-
tados de las dhas Decretos y autos de su
cumplimiento y el mo de ellos entregue con
testimonio de lo proveido en esta Chancilleria para
que se pusiese en el Archivo de las sala de Sijos

de algo de ella y otro queda en mi poder para
poner en el Archivo de esta Real Chancilleria
segun que lo referido consta y parece por los
dhos pedimentos y autos a que me refiero, y las
dhas cedulas originales que entregue con testimonio
de su cumplimiento a la parte que la presento, y
para que dicho conte de pedimento de la parte
de los dhos Protes hijos de algo de las Villas Al-
caldias y Villas de la dicha Prouincia de Guipuz-
coa, de el presente en Granada a veinte y
tres dias de octubre de mill seiscientos y qua-
renta años = Juan de Lumga Aguilera =
Yo los Escriuano pu. de los Reinos de el
Reyno de senor que aqui signamos y firma-
mos Certificamos y damos fe que Juan de
Lumga Aguilera Escriuano de Camara de esta
Real Chancilleria, y asi mismo es del Real
acuerdo, y como tal va y exerce los dhos
oficios y fei y legal y de toda confianza
y atados los autos e instrumentos de los por el
y ante el pasan como tal Escriuano de Camara
y del dho Real acuerdo, se les da dato y

Juan de Lumga Aguilera

da entera fee y credito como a autos instru-
mentos fijos por ante tal y la firma de cada
cuya fision es la que acostumbra sacar y echar
en los instrumentos; y para que conste de lo
demas el presente en esta Ciudad de Granada
a veinte y tres dias de octubre de mil seis-
y quarenta años lo firmamos = En testimonio de
Verdad Pedro Lopez Cuellar = En testimonio de
Verdad Juan Duran Castillo = En testimonio
de Verdad Juan de la Cruz = En testimonio
de Verdad Juan de la Cruz = En testimonio
de Verdad Juan de la Cruz = En testimonio

Conforman estas traslado consus originales
de donde los Sici Escrivano de Pedimentos
de Juan de Albuca, para presentar en el
pleito de fision y dalgua que litiga ante
la Justicia ordinaria de la Villa de Berga
Contra el Conde y Señores de ella y contra
sus herederos y en su Certificación
con lo que se pide y se pide con el sello mencionado
de Armas de esta Provincia = En la Noble

Real Villa de Azcoitia a dos de
Octubre del año de mil setecientos y nueve



Don Melchor de Guzman

Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.

os lustru
a deofa
y echan
de
lanada
derm se
temomo de
temomo de
temomo

Villa de Azcon
el año de mil se
Don
Melipilla



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Yo el Sr. Don Juan de Elcano Justiciaual Sindico
Procurador General del Concyo de los Cavalleros hys
dalgo de esta Villa de Vegara en nombre de ella jenua-
tud de supodea especial q. presento, juro ante Om. d.
parece como mas aya lugar, j digo q. como haichono-
torio Unpedimento de Genealogia presentada por Su
de Altube Vesino q. dice ser de la Villa de Elgueta
j descendiente de la Casa solar de Altube sita en
Jurisdiccion de ella pretendiendo sea admitido a los admi-
nistramientos j officios onoficios de las jenerales de esta
Villa j median Justicia Om. d. seade se una de nequele
supetension al dho. Su. q. asi lo q. se debe hacer
j a todo lo general j demas favorable q. he aqui traído
expusado j siguiente = Digo. El dho. Su. de Altube
j adese la lesitimacion de supersona la qual antes
todas debe Ocaficar conforme a derecho leyes Reales
ordenancas j buenas Cos. j costumbres de esta Provincia
de Vizcaya el sea hys j nieto legitimo de los conte-
nidos en dicha supetension j el sea descendiente de

Usta Casa de Altube q. a quella sea sola de notr
dos hyos dalgo de sangre con testigos y instrumentos
q. escluyan toda duda = Por que en todo caso para la ad-
mision de la Vizindad q. pretende y demas onras q. co-
rresponden a tales Vizinos debe Justificar por los mis-
mos medios y con instrumentos autenticos su intento como
han echo los demas Vizinos Cada Uno en su tiempo por
no sea la dicha Casa de las Calidas q. refiere en su pidi-
miento = Por q. asimismo debe apretar y probar por los
mismos medios su filiacion con talo q. Como de la san-
gre q. le proouine por sus Padres abuelos Paternos y
Maternos = Por q. todo estando esta Villa poblada
suficientem. de Vizinos se le debe negar el otro Sub. su
pretension por que las Republicas del distrito de esta
dha. Prouincia en obsequancia de otros Or. y costum-
bres han mirado con el Cuidado q. se requiere en no
poblar sin justa causa ni razon a sus Republicas
con esta ay. suficientes Vizinos para su conseruacion
y llenar las Cargas de ella y por q. Como lleus dicho
el dicho Sub. nos de las Calidas del q. dice en su pidi-
miento ni menos descendiente de la supuesta Casa sola de Alt-
tube q. lo dize sin animo de Anguax = Por todas

Estas razones y de todo lo demas favorable a Com. d.
pido y suplico mande proouea y determinar la causa segun
desuso en esta peticion por Capitulo lleus pedido porca a S. J.
de Justicia q. lapido con Costas y para ello sea
Juan de Alcazar
Juan de Alcazar

Parlado a la otra parte asilo manda el Sr. Real
don Joseph Juan de Sirena Barria Polaza y
Luis de Alcazar en Vergara ados de Suho semil
seiscientos y nueve años = mes de Real =

Com. d.
J. de Alcazar
Juan de Alcazar

Prochimo Securiano de pedim. separe
el enofique Capellan Luis de Alcazar
otra parte pararus efectos a Bar. de San
buanne en nom. de Luis de Alcazar segun pime =
Juan de Alcazar

Doctores Bar. e Tribiauxre en nombre
de mi dante afirmandome en lo que tengo
de alegado y negando y contradiciendo
de lo que se judicial conchuis para que nueva
fide iura de cosas y para el no

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page]

auto

En la Villa de Segura a los dias del mes
de Sep. de mill seiscientos y nueve a Diez y Do.
septa. Juan de Orta y Juan de Solazay, loiola
Alcaldey diez ordinarios de la ciudad de Segura
y de la Mag. p. ordenamiento de mill seiscientos y nueve
visto los autos de f. h. a. n. no heza y hidalguia
y ante d. n. d. p. d. n. q. se raron a p. d. n. d. n. e
de Juan de Monte Coronador en esta y de Bar. de
Tribiauxre en nombre de la tierra de Monja
de los Caud. nobles hijos de la casa de Montanoy
Juan de Guano de Etoro Tribiauxre de Simcho
para gen. Contas. lo q. se raron a p. d. n. d. n. e
y se raron esta causa a p. d. n. d. n. e y se raron
no de nueve dias comunes a las partes para que
durante ellos p. d. n. d. n. e lo q. se raron a p. d. n. d. n. e
conestacion reciproca y dentro de dos dias se raron
los escuderos y tubieren y se raron a p. d. n. d. n. e
almit. y se raron a p. d. n. d. n. e no se raron a p. d. n. d. n. e
ninguna y se raron a p. d. n. d. n. e no se raron a p. d. n. d. n. e
f. h. a. n. d. n. e se raron a p. d. n. d. n. e no se raron a p. d. n. d. n. e
de raron a p. d. n. d. n. e no se raron a p. d. n. d. n. e
de raron a p. d. n. d. n. e no se raron a p. d. n. d. n. e
de raron a p. d. n. d. n. e no se raron a p. d. n. d. n. e

Com.
Juan de Solazay

no
n.

Procurador de los Indios de la Real Audiencia de Mexico
dessa otra parte para sus efectos apan.
Ignacio de Alonso Anzures qual en dho. pto
gen. de la Concepcion de los Indios de dho. villa
de dho. d. de dho. d. = *[Signature]*

Procurador de los Indios de la Real Audiencia de Mexico
como tal para los mismos efectos
a dho. d. de dho. d. = *[Signature]*

tt

Don Solome de Zubiaurre en dho. d. de dho. d. de dho. d.
en el pleito de dho. filiacion e dho. d. de dho. d. de dho. d.
con dho. d. de dho. d. de dho. d. de dho. d. de dho. d.
del Consejo de los Indios de dho. d. de dho. d. de dho. d.
ante dho. d. de dho. d. de dho. d. de dho. d. de dho. d.
con dho. d. de dho. d. de dho. d. de dho. d. de dho. d.
y dho. d. de dho. d. de dho. d. de dho. d. de dho. d.
a dho. d. de dho. d. de dho. d. de dho. d. de dho. d.
mande dho. d. de dho. d. de dho. d. de dho. d. de dho. d.
La qual y costas pido &

+

Promerías de Juan de Alvarado
Ingeniero de Indias yidalguia

La Santa Inquisición y por el Comendador de...
 y por el Comendador de...
 de San... de... y...
 y... de... de...

5 = I Juan que la... que en...
 Obispo de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...

6 I don de... de...
 de... de...
 de... de...

Adm... de... de...
 que... de... de...
 de... de... de...

con formacion y... Comendador de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...

Ca...
 de...
 de...

En la Villa de Bergara...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...

+
recluse Comuna se halla presente en
la Sala de las Casas de Consejo de esta
Villa el día Sábado primero de Conta-
ran de este mes y año a las
diez horas de la mañana a las presen-
tas juradas y Concejales testigos que
fueren presentados por el Sr. Juan de
Albuca para la formación que se
tiene dar al tenor de las Interdidas
de preguntas, Lanzas de escrivano
acompañado, desde año pasado y
ora para las demás partes y conve-
nia, del Sr. Francisco Ignacio de
Dios Privilegiado teniendo compare-
ncias al tenor de esta Citación de
lo que se da para el efecto y que
no se faga de todo ello y se acuerda
a la causa =

[Signature]
M. D. R. Sevilla

Presentado
en la Sala de las Casas de Consejo

+
esta Villa de Segura lugar que es
del Rey de la Corona Real de España
esta día de las diez horas de la mañana
de oycho de mayo de este mes
de este mes y año Juan de
Albuca morador en esta Villa pa-
ra la formación que se tiene
al tenor de las Interdidas de pregun-
tas presentados, ante el Sr. Don
Joseph Francisco de Orsetta Fiscal
de la Real Audiencia de esta Villa y
ordenado de esta Villa y en virtud
de un poder abogador y procurador
de un Sr. Francisco Ignacio
de Dios Privilegiado y en presencia
general del Consejo de los Caballeros
de esta Villa, presente
por testigos a los Sr. de Albuca, Ignacio
de Aguado Veintero, Antonio de la Cruz,
Domingo de Lamara, Juan de Subicosa
Juan de Planes de la Cruz, todos naturales

de Villax desde la referida Villa de
Onate a la de Alguera y a la Casapla
de Otrero Castillo sea en su jurisdiccion
de esta deudo Donzella y libre de Religion
y Matrimonio a vista de Juan de
de Villax su hermano poseedor de que de
su casa solar de Otrero Castillo, el Sr
Diego de Olmedo de Otrero y la
Dña Agueda deudo ambos soberanos y que
pudieron contraer Matrimonio, y confesaron
haviendo vedado a su Sr. con voluntad
quedo en esta Otrero a su Sr. con
tal, agueren le daban consentimiento
para el dicho natural, y fue valida
y valida y reputada por hijo natural de
con sus dnos. el Sr. aprobada en la dicha
Villa de Alguera, adonde su Sr. venia
amenada a ser su padre y parientes,
y su Sr. tambien de Otrero y su Sr.
por linea recta de su Sr. es descendiente
de la casa solar de Olmedo sea en la
dicha deudo de Otrero, y con el
motivo de su Sr. unido el Sr. Juan de
de Villax en la referida casa de Otrero

Castillo, y Otrero deudo Agueda
Dño deudo eran ambos hermanos de Otrero
familias muy ennobles, seran descendientes
de las Casas solares de Villax,
Otrero y Baxena todas suas en su Sr.
deudo de la dicha Villa de Otrero, lo qual
Dño Otrero deudo por publico Otrero
en la Villa de Alguera, y por tal
fue validado y valida el Sr. Juan de
reputado por hijo natural de la dicha
Dño Diego fue hijo natural de la dicha
Casapla de Olmedo, lo qual lo cono
al Sr. con sus parientes, pero respecto
de que estava sujeto a algunas obligacion
nes, se enajeno, y en el tiempo de su Sr.
y deudo a su Sr. Diego libre de Otrero
de Matrimonio, y ademas de su Sr.
lo expresado Otrero de vista y oidas
lo mismo Dño deudo a Juan de Olmedo de
padre y hace quarenta años y unidos deudo
de a su Sr. de referida por como omen
con el motivo deudo expresado, toda la des-
cendencia nobleza de la dicha Agueda
Dño Padre, Dño Otrero

3ª ⁺ Respuesta a pregunta = Dijo que por las R.
ziones expresadas en la antecedente sabe
que las quexas de las de Albuera, Villan
Vizca, y Barrena, Don Solares, Conde
de notorios hijos de los en la dicha D.
de Alguacil como en base de dñate, y de las
primeras y Antiguas pobladoras de esta
Provincia de Guipuzcoa y Villa de dñate
por causa de los dependientes de ella
como lo es el Marqués de, siempre se
les han guardado y guardan todos los
honores y franquicias y libertades, de que
solo gozan los hijos de los de sangre por
que jamás el Ayuntamiento ni ninguno
de sus parados jamás contribuyeron enpe-
chos ni otros reales ni personales
ni otros en que se han contribuido los ombres
de los pecheros, y en esta posesión y el qua-
l han estado desta pública quietud y con-
tinuamente en contradicción de persona
alguna gozando cada uno en su
los honores de la Republica y jurados de
los de los en los lugares donde han
Vistos y venidos los millares recibidos

⁺ Respuesta a pregunta = Dijo que por las R.
ziones expresadas en la antecedente sabe
que las quexas de las de Albuera, Villan
Vizca, y Barrena, Don Solares, Conde
de notorios hijos de los en la dicha D.
de Alguacil como en base de dñate, y de las
primeras y Antiguas pobladoras de esta
Provincia de Guipuzcoa y Villa de dñate
por causa de los dependientes de ella
como lo es el Marqués de, siempre se
les han guardado y guardan todos los
honores y franquicias y libertades, de que
solo gozan los hijos de los de sangre por
que jamás el Ayuntamiento ni ninguno
de sus parados jamás contribuyeron enpe-
chos ni otros reales ni personales
ni otros en que se han contribuido los ombres
de los pecheros, y en esta posesión y el qua-
l han estado desta pública quietud y con-
tinuamente en contradicción de persona
alguna gozando cada uno en su
los honores de la Republica y jurados de
los de los en los lugares donde han
Vistos y venidos los millares recibidos

Responde =
4ª Pregunta pregunta = Dijo que en publico
Ingenio y el Ayuntamiento de los de los
Padres Honores Patrones y Marinos es no

Almude fue sus natos de ella, de los
en el ponedor, quien siendo mozo robado
Libre de Religion el Matrimonio tubo
en la villa de Agueda de villas a los
de pto de Albuera, y successos el caso
entonces y ambos havian en esta de
de poder, contra el Matrimonio, presta
haciendo venidas capuso tra a villa de
afuerrando de villa de Agueda el hermano
Dueno y fue de la casa de Albuera
Castilla en su jurisdiccion de la villa
Villas tubo el Sr. Diego de Albuera
da, con sus mozos y otros señores como
ella era de familia muy ennobrada, y des
cendense de las Casas de Albuera y de
de Barrena todas en su jurisdiccion de la villa
Villa de Agueda, y con noticia y tubo de
hacerse Casado el Sr. de pto de Albuera con la
Srta Maria de Agueda y tambien sea esta
descendense de las casas de Albuera y de
esta tambien en la villa de Agueda, lo qual
yo soy de porne amuchas personas enua
nar en la villa de Agueda tratam
dore con respeto, y en especial hace memi

La vez oia a Domingo de Albuera de pto de
esta Villa que abra y muale un quenta a
hendi al tiempo de su vida de su familia poco
mas o menos, siendo personas de entera fe
quedando todos aquienos el Sr. de pto de
Agueda
3ª La tercera pregunta es si sea por las
razones que se ven expresadas en la anteces
sore y las quales Casas de Albuera, y de
Villas y Barrena son Solas conoídas
de notorios hijos de la villa de Agueda y de la
antiguas y primeras poblaciones de esta
Villa de Agueda y de la villa de Agueda, por una
Causa y no por otra alguna y sea dependien
tes de ellas como los de Albuera siempre
ellos han guardado todos los honores y que
zas de libertades, y otros que pertenecen a los que
son de la referida Ciudad, y no que se
de Albuera y de la villa de Agueda, y de las
arabes contribuidos en pto de Albuera y de las
personales en otros en pto de Albuera y de las
los hombres llanos pecheros, y en esta parte
de qual han estado y esta continuamente
en contradiccion alguna gozando los hono
res de la Republica primarios de los

en los lugares donde han Vueltas q' em-
do los millares recrearios, (por aungue
en la Villa de Oquiza segun los ordi-
nanzas no entra en otros q' n' ninguna
y no en Carado, Sane que todos los autos
de D. Diego de Acuña y Albucares gozaron
y reputaron a todos ellos y a sus herederos
comunmente por publicos y no por
alguna cosa desta d'ca Provincia y por de-
lante de la d'ca Casa de D. Albucares
y de las otras tres ciudades, y que f'amos
y de otros aya sido notoriamente
que el d'ca Alcaide ni ninguno de sus
parados ay en sem'los ni tengan origen
de fuera parte desta Provincia, y lo f'ave
y herede por las razones expresadas en
alguna pregunta, y ha en lo d'ca ex-
poner en. D'ca notoria de los d'chos
Alcaide, suenta, quarenta, cinquenta, sesen-
ta y siete, y mas, y mas, y mas tiempo
esta parte y memoria de hombres no es
contraria, y lo mismo ay de los d'chos
dominos de la d'ca y otras muchas cosas
andadas y ellos lo mismo ay en d'ca
alms maiores y mas años herede

Los unos y los otros personas de entera fe
y crédito y no que los unos ni los otros
hubiesen visto oído ni mencionado cosa en
contra de. Si hubiera habido cosa por
poderse aver en la Villa de Oquiza de poca
poblacion, donde se conocen las familias
que f'ave la calidad de ellas, y lo responde
y lo responde. D'ca f'ave y es notoria
y el d'ca Alcaide por los d'chos los d'chos
Alcaide, Paterno, y Paterno, y mas de
parados es no de los d'chos personas de sangre
christiana. D'ca f'ave de toda mala
za de su d'ca. D'ca de otra mala cosa
reprobada por la Santa Inquisicion
y por el Comendante Capaz paragona a
miedo a los d'chos honrrados de paz y
guerra desta Villa y otras los Comos
demas d'chos. D'ca f'ave y de los d'chos
y unom. y de los d'chos con la razon de
descendencia sea d'ca f'ave en el
libro y para el d'ca f'ave, y lo responde
y lo responde. D'ca f'ave y de los d'chos
Albucares y de los d'chos de esta causa

Es berama muy temeraria de Dios y
Condenada, de buena Vida fama credito
reputacion, y tal de otras acciones
poco mas que echas y ha de ser ya en
tercera fe y credito en el mundo como fuera
del Texto responde =

1ª Preguntada = Dijo =
que todo lo que a Dios se le ofrece de suyo es
la Verdad publica y notoria publica y
fama comun y comun por el mundo.
y asi mismo es en el mundo y en el mundo
fama y por el mundo fama el mundo
y en el mundo = Dijo =
Dijo = Dijo = Dijo =
Dijo = Dijo = Dijo =

Ca
Dijo = Dijo = Dijo =

2ª = Dijo = Dijo = Dijo =
pues en el mundo y en el mundo
y en el mundo y en el mundo
y en el mundo y en el mundo
y en el mundo y en el mundo

3ª Preguntada = Dijo =
que todo lo que a Dios se le ofrece de suyo es
la Verdad publica y notoria publica y
fama comun y comun por el mundo.
y asi mismo es en el mundo y en el mundo
fama y por el mundo fama el mundo
y en el mundo = Dijo =
Dijo = Dijo = Dijo =

4ª Preguntada = Dijo =
que todo lo que a Dios se le ofrece de suyo es
la Verdad publica y notoria publica y
fama comun y comun por el mundo.
y asi mismo es en el mundo y en el mundo
fama y por el mundo fama el mundo
y en el mundo = Dijo =
Dijo = Dijo = Dijo =

Villa de Quera sehubieron. Lo qual
 hizo natural de los indios fue hauido
 ysemado de Dño Xpobal. Y saue tambien
 que el Abuelo de la parte de Materna
 es mestizo con de leano de Quera y de
 Miguel de Barzana, aqueles conoio el
 seringo en diferentes ocasiones que tiene
 con abata Villa de Quera, con el motu
 bo de leano de la dha. Quera de
 hija, y despues y mas de año xpobal
 que se encomienda de Dño Diego de
 Albuca, y saue y lo presente de la
 casa de baron es descendiente de la
 casa de Albuca en la dha. Quera
 de una de Quera en su dha. Quera
 de la dha. Quera, pues era hijo natural de
 ella y de leano, y despues se ena en
 por causa de tener muchas obligaciones
 sobras. Y tambien es descendiente de las
 casas de Albuca de Quera y de
 ena en su dha. Quera de la Villa de
 Quera. Y esto lo saue de haber oido de
 en la dha. Villa de Quera y de
 las personas anuarias con el motu que se
 expresa arriba en la dha. Quera de Dño

familia muy conuida y notoria en la dha.
 Quera, con expresion de hablo de
 descendencia, y en especial hace memoria
 de haber oido de haber oido a lo que
 Aquera de Quera y saue quarenta años que
 mundo siendo abuelo de su dha. Quera
 con las omnes, siendo con el motu y lo que
 personas de la dha. Quera y de leano de
 3ª Materna pregunta. Dijo saue y saue
 zonas que lleva en la dha. Quera
 y las dhas. Casas de Albuca conoio de
 descendencia de los dhas. Casas y de leano de
 Antiguas poblaciones de la dha. Quera
 y de la dha. Quera, por una causa y por
 por otra alguna a los dependientes de las
 como lo es el Abuelo de la dha. Quera
 han guardado y guarda todos los omnes
 y libertades, y exempciones
 de que se gozan los dhas. Casas de sangre
 aunque yemas descendiente ninguno
 de los dhas. Quera conoio en el dha. Quera
 de los Reales m. personales m. otros en que he
 con contribucion los omnes de los dhas. Quera
 y en especial de las dhas. Quera y de leano de
 y de la dha. Quera publica que se y continuan.

En Contradicion de persona a persona gozan
de cada uno en su tiempo, los honores
de la Republica y estatutos de los dalgo en
los lugares donde han vivienda y en las
cosas millares necesarias, y reputacion to-
dos ellos de la nobleza por pueblo y
notorio y originarios de esta dha. Provin.
y Villa de Oñate, y descendientes de las
dhas quatro Casas, y que jamas aya cosa
ni entendida de ellos ni de sus descendientes
que ayan tenido ni tengan alguna en esta
parte desta Provincia, y lo fuese y fueren
yo por haueles visto y entendidos ser
para tener de ellos entera y perfecta
noticia de diez y siete años, quaxenta
y cinquenta, y setenta, y cinco años y
memoria de hombres no es encontrar
comidos o a laudo Pedro de Aguirre
y una de las dhas. citadas en la pregunta
anteriormente, y el mismo oyo de sus abos
Padres y mayores y mas ancianos, y de
los otros personas de buena vida
y fama credits y reputacion y no de otros
ni ninguno de sus mayores ayan cosa o
ni entendida cosa en contrario, y lo es.

hubiera lo supiera, y tiene por elos e lo es.
pagan, ni quaxera menos por la causa de
dad que tiene la dha. Villa de Oñate,
fuera de que todos los Duenos y poseedores
y señores de la dha. Casa Solar de Oñate
de la Ciudad de Oñate y de Oñate cada
uno gozaron en su tiempo los dhas. honores
y cosas de guerra de la dha. Villa, y lo
responde =

4ª La quarta pregunta = Dijo que
de la dha. Villa de Oñate por elos dhas. Padres
Abuelos Paternos y Maternos es noble y
dalgo de sangre christiana y es de buena
de toda mala fama y fama de honores, y
renovados por la Santa Inquisicion y
de toda mala fama de honores, y
para que se admiran a los ayuntam. y
y para entender de esta Villa y gozan, y
dhas. honores y cosas de guerra de ella
como los demas señores de Oñate, y lo
de sangre. y esto responde =

5ª La quinta pregunta = Dijo que Domingo
de Samaza y Joseph de Oñate señores y
hande guerra en esta causa son personas
de buena vida y fama credits y reputacion.

temerarias de Dios y sus Condenas, y
tales y otras resoluciones referidas
y da esperanza de ser en sus que
ra del responde =

6ª Pregunta de Pluma pregunta de Dios q.
todo lo que se depresso es la Verdad y si
notorio publica y fama y comun
opinion por el Suram, y ha en su castigo
vaticinio no se puede por el no fauila
famoso el otro. Alcalde en pederos
no se debe examinar = res = onate =
D. Joseph Juan de Buita
Hernando Jaraque y otros

Ca. Pluma
D. M. Merulla

Dico = Los señores de Pluma y otros testigos
y presentados siendo examinados por el thenon
de Merulla de la por causa y sus preguntas
despus lo siguiente =

1ª Pregunta pregunta de Dios q. Conoce a las personas
viganes forenses notoria de los pluma por

hauer sido deud de su succion de
las preguntas por el de la ley de p sea
de edad de setenta y dos años y otros
menos, Enser presente de ninguna de las
partes, y se plega unanime Comproben
en las demas preguntas y se anota en las

12ª Pregunta pregunta de Dios que y otros q.
y notorio en la Villa de Argueta que
Articulante es hijo de los de Argueta
Alfonso y Maria Andres y Vicente maridos
y mueren en los que se va a la casa
concurran lamentaron estando el
de hijo de los de Pader, Enrique
G. parte Paterna de Diego de Albuque y
Alameda de Villas, quienes siendo hijos
de Sangron y tratamiento tubieron albe
dorotal, que hauiendo venido a la obra
Villa de Argueta de la casa de Casena
Sola de Argueta Casena de en sus
dion de la Villa de Argueta de la
sitar a su hermano de Villas en hermano
de la Villa de Onate de donde era
natural, se embarazon los otros Diego
Alameda, Conosce morbo oyo decia

en la villa y cañal dicha era hijo
de don Diego y de familia muy conocida
en ella. Como se mismo moro tiene
entendidos de ciertos que se encurulanse
por parte Maxima es de Dios ^{como se Pedro}
de Naxia y Maxia Tiquele y Vizcar
todas algunas ven. ^{de} Juan de las villas
de guerra Senate, y conoico a don
Diego de Huelva Como tambien aprobaba
la vida por que era sola rema anemada
a visitar a don Pedro en una Compañia
sola en un encierro temporal, pero
Como fue nauado y enuado en onate, alli
se caso con doña Maria Arredes de
Vizcar que tambien despues que tomo
sentado de Matrimonio continuo en
visitar a sus parientes en guerra, y
quienes sola sea ^{de} Pedro portaba, y es conu-
enente que ningun sereno de uada, y
sola aprobada fue hijo natural de los
dños Diego de Huelva y Agueda de Nixia
por este caso nauado e sereno referia
muchissimas veces en guerra, en que
V.N. de guerra andaban Inocentes

aguienes haememoria e sereno hauez
toda toda e Sabolengs e Maxia Arredes,
Como tambien despues que e lo ^{de} aproba
Casa con la don Maxia Arredes que era
heta descendiente de las Casas solar de
Vizcar de Barrena de la don Villa de
Vizcar de Maxia Arredes de la de Villar
hendo todas tres conoicas de notorios hijos
dalos de sangre e de las primeros de la
lunas de aquella villa, descendentes y
en ningun sereno de uada, y el sereno
canto por linea Veta de uaxon es de sen-
diente de la Casa solar de Huelva ^{de} de
en la Comunidad de ^{de} de Vizcar e
dita en fundacion de la don Villa de
Vizcar por que sereno Como a hijo
nauado de la, lo a don Diego de Huelva
Huelva e a penderente por dueño de la
referida Casa, ^{de} de Huelva, asta
por causa de muchas obligaciones que era
na a laeta retribuir de uada a persona a uno,
e lo mismo e uena referida de hauez de
sola de oydas a muchas personas en uad-
nas en la Villa, ^{de} de Domingos

Ex parte paterna de Diego de Alonze
Alameda de Villax, de la Materna
de Pedro de Nuñez, Thoma Alguera
de Baxena todos en sumo y sumo
fueron de las Villas de Alguera y mate
y conatos muy bien de todo a lo dicho
Diego de villa abla y comunicacion
y dave e hauea oia de sus parientes
en la villa de Alguera y la casa que
da de villa tramenas legados a ella a dimitir
a su asan de villax de Beam. y villa
de la casa y Casem. solar de Beam. Cas.
fidei huer en su asan de ella, hauea de
cadas a la dho dha quere y queda en un
debeuon a dho dho de cada a los
debeuon, y que podiam conotra Beam.
y conatos morio y hauea yemas el dho
dho de casa de dho Diego de Alonze
de Beam oye de dho dho de Beam.
via Nobleza y descendencia de la casa
Alameda, y sera descendente de la casa
Solar de villa dha en su asan de
de la villa de mate, y conatos oye
de descendencia y nobleza de la casa de
de Beam con el motus de Beam y Beam

Carado Conella y dho dho, sobre que
separo muchos en aquellos tiempos en
Alguera, siendo que dho Diego de
Alonze no hubiese conatos a dicho
dho de dho, y poniendo en cuenta
y que por dho motus de Beam dho de Beam
de Beam, y por dho motus de Beam y Beam
motus, y dho de Beam y Beam y Beam
Villa de Beam descendente de la casa de
de Beam dha en la Comunidad de Beam.
de Beam dha en la Comunidad de Beam.
y Beam de Beam y Beam de Beam
Alguera, porque a dho Diego como antes
nada de ella conatos por dho dho de Beam
de Beam, y por causa de hallarse en Beam
a muchas dho de Beam, se ena eno amano
de Beam, lo qual y de Beam y Beam
descendente asien de las casas solares
de Beam, Beam y Beam, y de Beam
de Beam en la dha de Beam y Beam
publio Ino dho en dho de Beam
y dho de Beam y Beam y Beam
de Beam, y de Beam de Beam que
de Beam y Beam de Beam y Beam
no de Beam a Beam de Beam y Beam

Cinco años, que el Comisario hauid visto
 y entendido con el mozo de lo que
 sucede entre los dros Diego Lloquena,
 despues con el Carameño de otro modo
 tal contra Maria Andres, y que
 como de uno y era de otro Diego e otro
 Juan. Lo que no a los dros de Maria
 outante en casa de otro Diego habiendo
 por quien se han sea reunidos y huiendo
 a guerra con agrado. Esto responde
 3^a Materia de preguntas. Dijo que las razones
 que heuá dhas en la antecedente y las
 dhas quatro Casas son solares conuidas de
 noxos dros Dalgo de las lrazas de
 primeras pobladoras desta N. N. M.
 L. Provincia e Subgobernada y Villa deñarse
 por cada razon. No otra alguna a los
 descendientes de las como se el antio
 canse siempre se les ha guardado y go
 dan todos los honores y prerrogativas
 prerrogativas que se gozan los hijos de
 de sangre cinco yemas. El outante
 ni ninguno de los parados uan contub
 do inspectos ni otros Reales ni persona
 les ni otros en que se han contubida los hono

llanos pecheros, y en esta expresion Relquasi
 han estado de la L. Anticubana publica
 quita de continuamente en contradiccion
 alguna gozando los honores de la Sepu
 lura preterita e hijos de las en los
 Lugares donde han deuidas premia
 los millares necesarios y desuados es
 do ellos, el Anticubano y sus parados
 por el. Inotudo por algunos de los
 de la Provincia, y descendientes de las
 dhas quatro Casas solares, huiendo yemas
 de otros huiendo de los dros descendientes
 de los ni del anticubano que uan semido
 ni se ganen origen de guerra parte desta
 Provincia. Lo que se depona de hauido
 visto sea y parados. Tener de ellos entera
 y perfecta noticia de los deñarse, quinta
 quarentena deñarse. En mas años deñarse
 tiempo de esta parte de memoria de otros
 nos encontramos, y como yo deñarse
 otras muchas personas ancianas y no
 uas de la dha Villa de Agueras, deñarse
 especial de otros. Lo que se deñarse
 uado en la pregunta antecedente

que ellos mismos crexon a los maldades
 Tomas andanos, Los Padres tambien
 denos los dos los otros personas de buena
 vida fama credito Reputacion, y esto es
 con los mismos bingue famas hubieren Unos
 cosa encontraras, Distribubera ramos
 tiene poruenos el q se pone lo ingles a
 q no pudera sea menor, La comunicat.
 q haeridos en la dha dha, Con muchos
 de n. notarios della, y sea aquella una
 Republica donde se espreta mucho. sea lamble
 za de los q haerian en ella, Responde =
 A la quarta pregunta = Dijo. sabe que el
 Anticristo poro. q haerian de los dos
 sus Padres. Huelos latinos y thaxenos
 es noble hijo Dalgo de sangre christiana
 resp. limpis. ardia mala laza e budia
 thoxo. q se venian por las ans a
 Inguinon. q se el Comeguienre Capa
 para gozar los ofios honorificos de
 Paal. q se era desta dha como lo de
 mas de n. Caud. nobles hijos Dalgo della

Responde =
 A la quinta pregunta = Dijo que Joseph de
 Arabe, Domingo de Samara, y Guano de

Agurri Vana y Antonio de la Lina em.
 gos q han de pueros en esta causa. Imperso
 nos de buena vida fama credito. De
 putacion, y semerios a Dios y bñ
 Conuenias frates q a las desordenes q
 los dos dha cosas se ha dade q da entera
 fe. Responde = en su caso como fuera
 de el. Responde =

A la sexta pregunta = Dijo
 q haerian de la dha dha. Responde =
 que los q haerian de la dha dha
 publico. Inorden publico de fama
 comun. q se venian por la dha. q se enq
 cofiamos. Dijo q se venian de que dha
 no fama. q se venian de que dha
 de la dha. Responde = q se venian de que dha

D. Joseph Juan de Soria
 y Juan Labrador y Soria

Cap.
 Juan de Soria

El Sr. Juan de Soria dueño de la
 casa solar de Aranceta, se dirige presentando

Concurran las calidades de nobleza expresadas
Dexa no nueva Cadel Promulganse
por Saverios de todos los autores de nobles
Pasearon de la primera familia y a hauido
en la Villa en donde a la Cabada de
nobles Responden

4^a La quarta pregunta = Dijo Saverio de Alarcon
inlante por el Los otros sus Padres Abales
Pasearon y Pasearon, y demas sus parados
es noble hijo Dalgo noquis de Sangre de
hano Dijo Saverio de toda mala laza
de Saverio noquis y pertenecidos por el
oficio de la Saverio noquis y por el coneguen
Capas para q sea adminda a los ayuntam
generales y parientes de esta Villa
Dixan los oficios honorificos de paz y
della, como los demas de Cavalles
nobles hijos Dalgo de Sangre de esta Villa

Responden =
5^a La quinta pregunta = Dijo Saverio de Alarcon
Domingo de Lamaza, Ignacio de Aguirre
Duna, Antonio de la Saverio y Juan de Saverio
ta Saverio y han depresso en esta causa
Saverio con persona temerosa de Dios y sus
Conuenas, de buena vida y fama crecio

6^a La sexta pregunta = Dijo Saverio de Alarcon
todo los tradidos de Saverio es la verdad
publico Saverio publica por Saverio y co
mun opinion por Saverio Saverio en Saverio
Saverio Saverio auna Duna de Saverio
Saverio de Saverio = em = Duna =
Saverio de Saverio = em = Duna =
Saverio de Saverio = em = Duna =

Juan de la Cruz
Almami
Saverio de Saverio

En la Villa de Saverio el dicho dia
dicho de Septiembre de mill e setecientos e nueve
anos ante Saverio Alcalde y testigos de mill
e setecientos e cinco Saverio para las
preguntas primera Quinta D. Saverio de Saverio
verdades de preguntas presento Saverio a
Domingo de Saverio, ver de la Saverio

Declaro la Verdad, después examinado
por el Jefe de las tres preguntas de
lo siguiente =

1ª - Hecha una pregunta = Dijo que conoce a las partes
litigantes, tiene noticia de este pleito y ha
visto de un a otro. Responde =

2ª - Declaro ser de edad de un y medio año y
años go como menor, y no es pariente de
ninguna de las partes ni interviniente en las pre-
guntas generales de la ley y temas de la
Responde =

3ª - Hecha una pregunta = Dijo que ha
visto de los señores Juan de Sotomayor, Antonio
de la Linares, Ignacio de Aguirre y Donato
Mungo de Lamaza y Diego de Alzola ser
de buena fama y de buena causa son de buena
fama y de buena reputación y de buena
de Dios con conciencia, y tales que
a las deposiciones por ellos echadas
y da entera fe. Responde así en juramento
Como fuera del. Responde =

4ª - Hecha una pregunta = Dijo que
los hechos de que se trata en la Verdad pública
y notoria pública son de fama y común
conocer por el juramento que en el confiamos
Responde =

Hecho una vez con el Sr. Alcalde y
se desahoga firme de la Verdad examinado =

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

En la Villa de Segorbe a 12 de
dijo de febrero del año de 1712
mas intervinieron de lo contenido en las
preguntas primera quinta y sexta de
lo dictado de preguntas, presentes
por testigos a Juan de Aguirre y Donato
de los de quien el Sr. Alcalde poses-
trunión de los señores Juan de Aguirre
sobre la señal de la cruz de la barba de endevidas
formas, de los señores de la barba de endevidas
y que en días, hechas examinadas por el Jefe
de las tres preguntas de lo siguiente =

1ª - Hecha una pregunta = Dijo que conoce a las partes
litigantes, tiene noticia de esta causa y ha
visto de un a otro. Responde =

Dico deus se dicitur libro responde
de las preguntas generales de la ley de p. rex
de la edad de cinquenta y un años por comas
menor, y no es parecer de ninguna de las
partes ni le tocan las otras preguntas y le
aunado echas libro responde

5^a Maquina pregunta = Dijo q. Conoce a Joseph
de S. Mateo, Domingo de Samaza, Ignacio
de Aguilar de Vera, Bonifacio de Olamiera, In
de Trubusera, y Juan de Bañes de la Cruz
testigos que han depuesto en esta causa, y que
son personas de buena fama creidos y resu
taucion, y temerosas de Dios y sus Conuen
cias, tales q. a las deposiciones q. los
dijo echas, se ha dado entera fe y
credencia en suar y fuera de el, libro responde

6^a Maquina pregunta = Dijo que
todos los testigos y depuestos en la verdad
de Inocencio de don Juan de la Cruz de la Cruz
por el jurami. de los eng. de la Cruz de la Cruz
a una con los de Alcalde y eng. de los eng.

Dr. Joseph Fran. de S. Juan de Aguirre
y don Pedro de S. Juan de Aguirre
Alm. de S. Juan de Aguirre

Yo Joseph de la Cruz y Benigno de la
Iglesia Parrochial de Santa Marina de la Villa de Elqui,
de Elqui que en uno de los libros de Baptismos, que
para en mi poder se halla un Capitulo del tenor sig.
ap. Veinte y dos Quilo pagada resta.

A ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte
y uno yo el Bachiller Pedro de Narvaes cura y Benif.
de la Parrochial de Santa Marina de la Villa de Elqui
Baptize un muchacho, cuyo es Cristoval hijo de
Diego Garcia de Alaba y Juana de Villan, fueron
Padrinos Juan de Villan y Maria de Villan, en fe
de ello firmo: el Bachiller Narvaes

El qual dho Capitulo yo el scribe Juan de Alaba de
Ordo de un libro de pedimento de Juan de Alaba
hijo del dho Cristoval contenido en el, y por sea
Verdad, y para que conste a todo tiempo firmo
en esta dha Villa de Elqui, a primeros de Agosto de
mil setecientos y uno años

Joseph de la Cruz

Blas de Balanzategui Cura propio mas
antiguo y Beneficiado de la Colegiat de S^o San
Miguel de esta C^o de Oñate del Obispado de Cala
hara y la calzada = Certifico y hago saber en la
forma que mas queda a los señores que la presente
viere Como en uno de los libros de Partizados
de d^{ha} Iglesia que empieza Enquinexo del mes de
Aguero del año pasado de mil y seiscentos y quinien
ta y seis y setenta y siete de los meses de febrero del
año pasado de mil y seiscentos y sesenta y siete el qual
d^{ho} libro esta cubierto de pergamino y en el folio
cuarenta y siete se halla una partida que es de lo venen
siguiente =

Partida En Oñate a veinte y uno de Abril de el año Ba
ptize a Juan hijo leg^o de Christoval de Alube y
de Mari^a Andres de Oñate Abuelos Paternos
Christoval de Alube y Mari^a Andres de Oñate
Abuelos paternos D^ona Ju^a de Alube y Agueda
de Villar maternos Pedro de Oñate y Mari^a Mi
quel de Bazena fueron Padrinos Juan Abad de
Arazola y Mari^a Andres de Arazola Bapti
zole el D^o Pangoa = El D^o D^o Ambrosio Cortiz
de Pangoa = La qual d^{ha} partida ha bien fielmente
sacada y concuerda con su Original a q^{ue} en lo

cerasé me Remto I de Sedim della Parte de j la
presente en esta dha Ca Aonso del mes de Abril
de mill e setecientos e nueve I firme = em = ^{do} Diego Gar
ria = Valga =

Dn Blas de
Balenzategui

En el dho de Septiembre de mill e setecientos e nueve
enante que causas signamos y firmamos e damos fee que el dho
de Balenzategui de dha familia saca y saca de esta dha villa de
y su parte q di son sus dha dha villa y metat amovida la
santa racion q cumple con las dhas obligaciones que se ponen
cuando se y la fama que va a pie en y su parte y la fama que a los
Cruzada y para que conste a donde se compa de sedim de las dhas
demos latente en esta dha villa de dha parte con dha dha de mill
de abril de mill e setecientos e nueve años

En el dho de mill e setecientos e nueve
Yo el dho de mill e setecientos e nueve
Yo el dho de mill e setecientos e nueve

Francisco Ignazio de Dios Arzobispo de Panamá
procurador general del Consejo de los Caballeros hijosdalgo
de esta villa en el pleito de Juazion ebidalgima con
Juan de Alzube digo que las prouanzas por su vie de
república sean presentadas ante el Consejo de las siete
saldas trasladas y para que en vista de estas pro
uanzas pueda decir y segun lo que a dicho del
Consejo de esta villa combenga conueniente en que se
haga publicaz de estas prouanzas a un pido
y suplico a que por esta dha publicaz mande en que
quien los autos por el termino de la ley que es de suya
para la qual pido con costas y para ello

Francisco de Alzube
Juan de Alzube

Carla Arzobispo de Panamá

Lacerar la publicaz de p^{ro}uancas q^{ue} contiene el ad^{re}ssi^on de consentimiento de ambas partes. Lo mando asi el Sr. Alcalde en Vergara a Veinte e Ocho dias de Setecientos y nueve años.

Yo el Sr. Alcalde
Juan de Heredia

Yo el Sr. D^o Juan de Dios Guzmán
Alcalde de Vergara a Veinte e Ocho dias de Setecientos y nueve años.

Yo el Sr. D^o Juan de Dios Guzmán
Alcalde de Vergara

Yo el Sr. D^o Juan de Dios Guzmán
Alcalde de Vergara a Veinte e Ocho dias de Setecientos y nueve años.

Yo el Sr. D^o Juan de Dios Guzmán
Alcalde de Vergara

Yo el Sr. D^o Juan de Dios Guzmán
Alcalde de Vergara a Veinte e Ocho dias de Setecientos y nueve años.

Yo el Sr. D^o Juan de Dios Guzmán
Alcalde de Vergara

do do
dos. a la otra parte = anillo. e. l. b. Alde
D. Joseph Juan de Vivesa y Barba
Laolaza y fofia en Vergara y de uno
y otro de sep. de mil. Semecentor y nueve
anos =

Ca. Amm.
D. D. de Terilla

En

Procha de Terillano de per
mieno de parte by enoifiguel
Caperuon Laure de uno de uno
de parte para dos de uno de uno
persona a Basilio de uno de uno
de parte de uno de uno de uno
doife de uno de uno de uno
D. D. de Terilla

Alto Basilio de uno de uno de uno

M. J. de Amador. M. J. de Amador de uno de uno
de uno de uno de uno de uno de uno
de uno de uno de uno de uno de uno
de uno de uno de uno de uno de uno

que antea se pendia y vende
filiacion y nobleza entre partes de la Villa de
Alto de la Sierra San. Ignacio de Elcano Ruiz,
caual Sindico Procurador General de los Cavalleros hijos
dalgo Vecinos de esta Villa de Segura de los Aviles

Alto de la Sierra. Los meritos del proceso que
dijo Juan de Alto de la Sierra probó su Intencion
de mandado segun y como proua el Combino
que el dho Sindico Procurador General no
probo su excepcion y refensa en Cuius conse-
quencia condeno al Consejo y Vecinos de
esta Villa que admitan al dho Juan
de Alto de la Sierra a la heredad de ella que pongan
en el Rollo y matricula de los demas Vecinos
como a noble hijo dalgo y de la de mas
partes y Calidades que requieren las Leyes
de esta Reyna y ordenanzas de ella
El Rey noble y Rey Real Prouincia de
Guipurcoa para toda heredad, y le ad-
mitan tambien a todos los officios ono-
rificos de paz y guerra que exercenten
demas Vecinos nobles hijos dalgo hijos
breto se le ponga embargo alguno pena
de veinte mil mrs aplicados en la
forma ordinaria con que lo vsado
sea y se entienda sin perjuicio del
Dati mismo Real en propiedad y posesion

Expreha mi Senencia Definitiva Sur
gande ante pro muncio mardo xplis con
Acron atata de l'ho Juan de Alude =

Don Joseph Fran^{co} de Sando

Stano Salazar Arcey } do Don Domingo de

Agencia

afuonia un eda ho

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

